

Castiella, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas façañas que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel' las verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas, que ovo el Rey Don Alfonso finco el pleito en este estado, e judgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto fijo del muy noble Rey Don Ferrando, que ganó á Sevilla, dió el fuero del libro (1) á los Conceios de Castiella, que fue dado en el año que Don Aduarte (2) fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra rescivió cavalleria en Burgos del sobredicho Rey Don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos e noventa e tres años, e judgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fue en la era de mil trescientos e diez años. E en este tiempo deste Sant Martin los Ricos omes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey Don Alfonso que diese á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso su bisavuelo, e del Rey Don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien: e el Rey otorgogelo, e mandó a los de Burgos, que judgasen por el fuero viejo, ansi como solien. E despues de esto en el año de la era mil e trescientos e noventa e cuatro años reinante Don Pedro fijo del muy noble Rey Don Alfonso, que venció en la batalla de Tarifa a los Reyes de Benamarin, e de Granada en treinta dias de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años (3), fue concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito.

(1) Este es el que llamamos Fuero Real.

(2) En otros MSS. se lee Doarte.

(3) En todos los MSS. que hemos visto, se expresa la fecha de esta batalla del modo que aqui dice, aunque entre los Cronistas é Historiadores se da por cierto que fue en el año de 1340, y así habia de decir en la era 1378 años. El señor D. Gregorio Mayans, trasladando este Prólogo, segun el MSS. de D. Nicolas Antonio, en la Carta

que escribió al Dr. Berni, y va á la frente de la Instituta Real de este, añade las siguientes cláusulas: *y ganó á Algeciras á 25 de marzo de la era 1382, é finó á 15 dias del mes de marzo de la era 1388, teniendo cercado á Gibraltar.* Pero no habiéndolas nosotros encontrado en ninguno de cuantos MSS. hemos visto hasta el dia, no hemos juzgado que debian incorporarse en el texto de este Prólogo.

LIBRO I.

TITOL I.

DE LAS COSAS QUE PERTENESCCN AL SEÑORIO DEL REY DE CASTIELLA.

I. Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partes de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural, Justicia (1), Moneda, Fonsadera (2), è suos yantares (3).

II. Este es Fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes de Najara (4): Que ningund eredamiento del Rey, que non corra a los Fijosdalgo, nin a Monesterio ninguno, nin lo dellos al Rey (5), e si algund labrador de Fijodalgo venier sò el Rey a morar puede entrarle aquella eredad suo Señor fasta año e dia; adelante el primer devisero de la Viella entrarla a, si quisier para si, si dantes non la ovier entrado el Fijodalgo, cuio es el labrador.

(1) Esto es lo que se llama en la l. 2, cap. 27, del Ordenamiento de Alcalá, *Mayoría de Justicia*, la cual no puede enagenarse del poder del Soberano, aunque lo puedan las jurisdicciones subalternas, como explica el Señor D. Alonso el XI, en la l. 3, del dicho Ordenamiento, interpretando el contenido de nuestra ley, y de otras que se trasladan en las Partidas y Ordenamientos de Cortes, las cuales tratan de las mercedes, donaciones, y enagenamientos Reales. Véase la l. 1, tit. 1, lib. 4, N. R.

(2) Así se llamaba todo género de tributo que se pagaba para gastos de guerra. Berganza, *Antigüed. de España*, lib. 6, cap. 2, n. 98. Por eso Marales, *Crónica de España*, lib. 15, cap. 54, dice que *fonsadera* es un género de tributo que pagaban los que no podian ir personalmente á la guerra. *Fonsados, estar en fonsado, ir de fonsado*, y otras frases semejantes ocurren á cada paso en el Fuero de Plasencia, segun nuestro manuscrito, con las cuales se da á entender la *gente miliciana, ó alistada para ir á la guerra*.

(3) *Yantar* era la contribucion que se repartía para mantenimiento del Rey y su familia, yendo de camino, pero no cuando iba á alguna expedicion militar, l. 1, tit. 12, lib. 6, *Recop.*, en la cual consta que á los Reyes antecesores á D. Alonso el XI se pagaban 600 maravedis por esta razon, y que en su Reinado se tasaron á 1200, cuyo valor tendrémos ocasion de calcular en adelante. La Reina y demas Familia Real no cobraban yantar en presencia del Rey, y cuando la Reina lo exigia, la correspondian 400 maravedis: l. 2, *allí*. En el Becerro de Behetrias consta que Santander pagaba yantar de 600 dineros cada año, cuando el Rey pasaba los puertos, y iba á la frontera contra los Moros. Igualmente que el estado seglar del Reino contribuía el estado Eclesiástico; y por eso leemos que se le concedió franqueza de este tributo á la Iglesia de Salamanca á 9 de Junio de 1262, por D. Alonso el Sabio, y á la de Toledo por el mismo Rey á 12 de Julio de dicho año. Asimismo D. Sancho el IV. la concedió á la Iglesia de Sevilla á 22 de Agosto de 1284. Véase á D. Diego Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla en los respectivos años*. Aunque en los lugares de sus señoríos, porque en lo realengo les estaba prohibido, l. 3, tit. 12, lib. 6, *Recop.*, como tambien el tomar conducho, que era especie de yantar, como veremos despues: l. 10, tit. 3, lib. 6, *Recop.*, y l. 5, tit. 2, lib. 1, de este Fuero. En Aragon era conocido el yantar con nombre de *cená*, y no podian igualmente los Infanzones cobrarlo en tierra del Rey. *Fuer. un. de Nobilit. et Infanz. ut non exigant, etc.*, lib. 7.

(4) Estas son las Cortes de Najera celebradas en tiempo de Don Alonso el Emperador, de las cuales tratamos en la *Introd. de nuestras Instituciones Civiles de Castilla*, pág. 25.

(5) Para mayor ilustracion de lo que dispone esta ley, trasladamos

III. El Monesterio Real de Burgos, e el Ospital del Rey (6) e los otros Monesterios del Reyno, e de otras Ordenes, o de Fijosdalgo, e de donaciones, quel Rey aya fecho a ome, que non aya de facer al Rey peche, nin otra cosa ninguna, mas non de lo del Rey, onde el a de aver suos pechos, o los avrie de aver, e los podrie perder por aquella carrera; maguer tengan privileios algunos que puedan comprar, este es e debe ser el entendimiento del privileio, que compren lo que deven, e non lo que non deven en arte, nin en engaño, nin en ninguna manera, e si lo compraren que lo pierdan.

TITOL II.

COMO DEVE SER ENTREGADO EL CASTIELLO DEL REY.

I. Este es Fuero de Castilla: Que si el Rey da algund castiello a tener a alguno, el debe ge lo dar por suo portero, e el portero deve meter en esta guisa en el: llamando a la puerta del castiello diciendo ansi: Vos fulan, que tenede este castiello el Rey vos manda que entreguedes a mi el castiello por el, ansi como esta sua carta dice, e yo faré del aquello quel' me mandò. E el que tiene el castiello deve rescivir las cartas, e darl' el castiello, ansi como el Rey manda. E el portero, que ende le rescivier del, deve tomar por la mano, e sacarle fuera a el, e a quantos fallare dentro con èl; e deve èl entrar dentro, e cerrar las puertas antes los testigos, que y fueren; e despues que abrier las puertas, è entrare en

aqui la del Fuero de Alarcon, segun nuestro manuscrito, que dice así: *Tit. Que a monges non venda ningund eredat, ni o omes d' orden. El mando que a monges, ni omnes d' orden, que ningund non aya poder de dar raiz ni vender, cá asi como la orden manda e veda a nos de dar e vender, eredat, así el nuestro Fuero e la costumbre veda a nos eso mesmo.* Donde las palabras *asi el nuestro Fuero, etc.* prueban que la ley de Amortizacion era general en el Reino. El ilustrisimo Señor D. Pedro Rodriguez Campomanes, en su docto *Tratado de la Amortizacion* llena perfectamente lo erudito de este asunto, particularmente por lo que mira á nuestra España; y en confirmacion de su bien establecida doctrina, añadimos aqui que en el Fuero primitivo de Jaca, que poseemos sacado del Libro de la cadena, ya se encuentra mandada observar esta ley en aquellas palabras: *Et non detis vestras honores, nec vendatis ad Ecclesiam, neque ad Infanzones.* En las Cortes de Valladolid de 1531, que celebró D. Pedro, compilador de este Fuero, y cuyo manuscrito tenemos, se renovó esta ley, que habia decaido de su observancia en el Reino por causa de las excesivas donaciones que se hicieron á Iglesias y Monasterios en tiempo de aquella mortandad epidémica que se experimentó por los años de 1549 y 1550, suplicándose en ellas por el Reino que se ponga en toda su fuerza lo ordenado en las Cortes de Alcalá de 1548, por su padre D. Alonso el XI. el Ordenamiento que hizo D. Pedro estando sobre el cerco de Gibraltar, año 1350, y el de Medina del Campo, cuya fecha ignoramos.

(6) Véase la nota 4 del Prólogo de este Fuero.

èl aquel, que el Rey man la, deve decir ansi, quando l'entregare : Yo vos dò este castiello por mandado del Rey, e vos entrego de èl, ansi que fagades de èl guerra, e paz. E este que ansi lo rescivier, devel' guardar para el Rey; e si algunos otros vinieren que se lo quisieren toller, o entrar por fuerça, èl devalo guardar para el Rey, o para el Señor de quel l' ovier, e defenderle, quanto èl lo podier defender, lidiando, o en otra manera: e deve tomar muerte antes que darle, e si muerte toma en defenderse a si, e al castiello, de vela tomar a la puerta del castiello quanto èl podier aguisarse (1).

II. Este es Fuero de Castiella : Que si un Rey, o Rico ome con otro Rey, o con otro Rico ome pone pleito de amistad, ansi que se ayudarán contra todos los omes del mundo, e por guardarse este pleito, danse Castiellos, e Viellas muradas, entradas el uno al otro, darlas an en fieldat a cavalleros, que las tengan de manos de ellos: E los cavalleros deven ser naturales de la tierra, donde son los Castiellos, o las Viellas en fieldat, cada uno de su Señor; e quando rescivieren los Castiellos en fieldat, o las Viellas, deven facer omenage de ellos a aquel Señor, de quien rescive las reenes, e tornarse suo vassallo por raçon de los Castiellos, o las Viellas. E si cualquier de estos Reyes, o de los Ricos omes fallascieren el pleito, que pusieron, e el otro demandare los Castiellos, o las Viellas al cavallero, que los tiene por èl, diciendo que èl fallasció el pleito, aquel que tovier los castiellos en fieldat, no se los deve dar, mas de velos dar al Señor, cuyo natural es; e quando se los dier al Señor, a quien fiço el omenage por los castiellos, deve levar una soga a la goliella, e meterse en sus manos, è puede facer de èl lo que quisier el Señor. E esto fue juzgado por Ruy Sanches de Navarra, que tenia castiellos en Navarra en fieldat por el Rey de Aragon, que avia fecho pleito con el Rey de Navarra, que se ayudasen contra todos los omes del mundo : e despues demandò los castiellos el Rey de Aragon a Ruy Sanches diciendo que le fallasciera el pleito el Rey de Navarra, porque pusiera amor con el Rey de Castiella, e Ruy Sanches demandò conseio a Ricos omes de Castiella, que eran y, e a toda la Corte, quefaria del fecho, como este? e conseiaronle en toda la Corte, que lo avia a facer, ansi como dicho es (2).

(1) Antiguamente se entregaban los Castillos por manos de Porteros ó Enviados del Rey: *l. 2 y 3, tit. 18, part. 2. La ley 4 allí* trae algunos casos, en que los Castillos se podían recibir sin Portero. Se comprueba esta antigua costumbre en las Historias y Crónicas de España, y a ella alude lo que refiere la del Señor D. Alonso el Sabio, *cap. 24*, que los Ricos Hombrés, y Hijodalgo, que se ausentaron en las revoluciones de Burgos, enviaron a decir al Rey que nombrase Portero para que tomase posesion de los Castillos que habian recibido de su mano. Véase a D. Alonso de Cartagena en su *Doctrinal de Cavalleros, pág. 70 vuelta, edicion de 1484 en Burgos*. Esto mismo prueban las Cortes de Valladolid de 1331, donde en el *cap. 56* se contiene la peticion que el Reino hizo para que mandase que se entregasen al Reino de Galicia los Castillos y fortalezas que las ordenes e hijodalgo habian usurpado allí, enviándoles el Rey Ballesterro, y Portero a costa suya para este efecto.

(2) Aquí se hace relacion a la Concordia, que se trató entre Don Alonso II de Aragon, y D. Sancho VI el Fuerte, de Navarra, año 1491, en conformidad de la cual los Castillos de Navarra se pusieron en poder de Rui Sanchez, para que los tuviese por el Rey de Aragon, como lo afirma una Crónica manuscrita, é inédita de Navarra, existente en el Archivo de Monserrate de Madrid, que fué liberria del eruditissimo D. Luis de Salazar y Castro; aunque Zurita, *lib. 2, cap. 45* de sus *Anales* dice, que los tuvo en fieldad D. Fernan Ruiz, quizás olvidando el segundo nombre.

III. En estas cosas a el Rey seis mil sueldos (3) por fuero de Castiella : En caloña de quebrantamiento de castiellos, e en desonra de suo Palacio, maguer que èl non sea en èl; e en la de suo portero, estando guardando la puerta, seiendo en casa del Rey, quier sea en poblado, quier en yermo, maguer que el Rey non use a posar en ella, quien lo quebranta, o face y desonra, a tres mil sueldos de caloña : E en molino, o era, o en cavaña, o en monte, o guerto a quinientos sueldos de caloña, quien face y desonra, o fuerça. E quier Merino del Rey, que alfos (4) mandare, si alguno lo matare, o desonrare, deve pechar quinientos sueldos de los buenos al Rey. E todo ome, que se quisier salvar (5) de estas caloñas deve salvar con doce omes, ca ansi fue acostumbrado en Castiella en el tiempo viejo. Testamento que ficier sayon (6) del Rey, quien le quebrantare, a sesenta sueldos de caloña.

IV. Esto es Fuero de Castiella : que si en algund Palacio del Rey venden vino, e facen taberna pregonada, si demientra que durare la taberna, que es en Palacio, y si se mataren, o si se firieren ellos mismos, deven pechar las livores (7) al Rey, como si se firieren en otro lugar; e el Palacio no es quebrantado por esta raçon, mientras que la taberna y fuer; nin deve aver otra caloña ninguna el Rey por raçon del palacio en todo el tiempo, que la taberna y fuer. Mas si en este tiempo y vinieren otros algunos, è non por raçon de beber en la taberna, e vinieren con armas, e firieren, o mataren y a algunos; tales como estos son tenudos a la pena, ca es quebrantamiento de Palacio. E esto fue juzgado por el

(3) Como ignoramos el tiempo fijo en que se hizo este Fuero, no podemos determinar el valor de los sueldos que aquí menciona, porque estos variaron sucesivamente desde D. Pelayo hasta D. Fernando el Católico; y así daremos aquí una noticia general, que puede servir para ilustracion de este lugar, y de los demas en que este Fuero hace mencion de este género de moneda. El señor Gantós Benítez, en su *Escrutinio de monedas, cap. 5, n. 10*, prueba que el valor del sueldo de plata, aun despues de la restauracion de España, era la sexta parte de una onza; posteriormente en el Reinado de D. Alonso el VI se introdujo el maravedí, cuyo nombre se empezó a dar al sueldo de oro y plata: el mismo, *cap. 4, n. 5, 6, 9 y 11*. Los sueldos de plata, de sexta parte de onza (esto es, que en el día es tres reales, once maravedis, y dos sextos de otro) duraron en el Reino de Leon hasta el año 1100 en que D. Fernando el II labró los sueldos *leonenses* de la mitad del valor de los de plata. En Castiella corrieron los sueldos de plata hasta el año 1221 en que D. Fernando el III introdujo la moneda de los *peñones*, de los cuales ciento y ochenta componian un maravedí de oro de sexta parte de onza, y mandó que el maravedí de oro valiese quince sueldos *peñones*, *cap. 5, n. 8 y 9*. Ahora, pues regulando cada sueldo por el valor de la sexta parte de una onza de oro, que son cincuenta reales de vellon, se ve que cada sueldo de los *peñones* valdria tres reales vellon, once maravedis y un tercio de otro. Es verosimil que el sueldo antiguo de plata constase de veinticuatro dineros. *Allí, cap. 5, n. 12*. Pero advertimos que al compas que se redujo el valor del sueldo, se redujo tambien el valor de las monedas subalternas que lo componian; pues hallamos que dicho D. Fernando III mandó que el sueldo de su tiempo valiese doce *peñones*, y cada *peñon*, segun la cuenta, valdria nueve maravedis y medio, excepto un leve quebrado, *c. 5, n. 10 y 11*. En el Reinado de D. Alonso el Sabio, año 1252, se labraron los sueldos *burgaleses*, y solo permanecieron hasta el año de 1258 en que los suprimió: su valor era de 50 maravedis y un quinto. Desde el año 1258 se labraron los sueldos *comunes* de a ocho dineros cada uno, de los cuales cinco componian cuatro maravedis *noveles*, y duraron hasta el año 1497. Su valor era 56 maravedis del día, *c. 5 y 6*.

(4) Alfos es término y distrito limitado de jurisdiccion.

(5) Es lo mismo que justificarse.

(6) Sayon del Rey era el Alguacil del Rey, cuyo empleo se tenia por bastante honorífico. Véase el *can. 25 del Fuero ó Concilio de Leon, era 1050 ó 1058* como quieren otros, reinando D. Alonso el V, del cual damos noticia en nuestras *Instituciones* en la *pág. 8 de la Introduccion*.

(7) Otros MSS. dicen *lucros*, que discurrimos sea equivocacion de copiante. Esta palabra creemos que signifique el daño de sangre que resulta de la riña.

Rey Don Alonso, que fiço el Monesterio de Burgos por conseio : E este fecho mesmo fue en la sua casa de Villaveja, que es cerca Muñon.

V. Ningund Fijodalgo non debe tomar conducho en lo del Rey, nin en lo del abadengo, que es tanto como lo del Rey; e si lo tomare, aquel a quien lo tomare, deve ser oido, maguer non venga con Merino (1), nin con Jues, nin con Mayordomo, nin con casero, como a de venir èl de la Behetria. E devenlo pesquerir los pesqueridores; e el Rey acaloñarlo al que lo tomare, ansi como èl lo tovier por bien : E non deve atender a pagar, nin a dejar peños al tercer día, nin esperar de quitarlos a los nueve dias, mas luego en aquel día mesmo le deven pagar pan, vino, cebada, leña, paja, e ortaliza, esto dobrado, que valier, en dineros : E lo al que tomare, como buey, como baca, como carnero, o puerco, o cabrito, o cordero, deve lo pechar luego dobrado por uno dos vivos de aquella natura, e de aquella edat, e de aquella valia. E por cada solár, en que lo tomare, deve pechar trescientos sueldos, si fuer de labrador; e si fuer de Fijodalgo, quinientos sueldos, e demas el coto del Rey, ansi como es Fuero de Castiella (2).

## TITOL III.

DE COMO DEVE SERVIR LA SOLDADA EL FIJODALGO, QUE RESCIVE DEL REY (3), O DE QUALQUIER SEÑOR OTRO : E DE LO QUE HA DE AVER EL SEÑOR DEL VASALLO POR NUNCIO, QUANDO MUERE; EN QUE MANERA SE DEVE ESPEDIR EL VASALLO DE SUO SEÑOR.

I. Esto es Fuero de Castiella : Que todo Fijodalgo que rescivier soldada de suo Señor, e gela dier el Señor bien, e compridamente, deve gela servir en esta guisa:

(1) Merino es Ome, que ha mayoría para facer justicia sobre algun lugar señalado. *l. 25, tit. 9, part. 2*. Uno es el mayor, que se ponía en lugar del Adelantado: otros subalternos, y sustitutos, que eran puestos por mano de este. La diferencia que habia entre estas clases de Merinos, se halla en las *leyes 9 y 10, cap. 30 del Ordenamiento de Alcalá*. La memoria mas antigua que se halla de este oficio, es en el reinado de D. Bermudo el II, segun Salazar de Mendoza, en las *Dignidades señores de Castilla, lib. 1, c. 18*. Erán como presidentes de las provincias en que mandaban las tropas en tiempo de guerra, y en el de paz administraban justicia, y conocian de las apelaciones de los jueces ordinarios juntamente con dos alcaldes: *l. 1, tit. 4, lib. 5 Recop.*, y Santayana de los *Magistrados y Tribunales de España, lib. 5, cap. 1, n. 8*, y este mismo cargo ejercian en Aragon, segun Blancas, *pág. 58 y 414*. El oficio de Merino se convirtió en el de mero ejecutor de justicia, y se empezó a llamar *Alguacil Mayor* antes de D. Enrique II. Santayana *allí, n. 9*. Pero es cierto que ya en el reinado de D. Sancho el *tesonado* se suspendió este oficio, cuando dicho Rey determinó oír personalmente los pleitos y apelaciones. Diego Rodriguez de Almella, *Valerio de las historias, lib. 5, c. 5, tit. 4*. En las historias y privilegios se halla hecha mencion de los Merinos Mayores de Castilla, Leon, Galicia, Asturias, Guipúzcoa y Alava, y así los nombra la *l. 8, cap. 20 del Ord. namiento de Alcalá*. De Merino se denominaron las merindades, que se distinguían en antiguas y en modernas. El Conde Fernan Gonzalez dividió las siete merindades antiguas de Burgos, Valdivieso, Tostina, Manzanedo, Valdeporro, Lusa y Montijá: Berganza, *lib. 5, c. 14, n. 156*. Las modernas son aquellas, por las cuales se arregló el Becerro de Behetrias, y se expresen en la *Introduccion de nuestras Instituciones, págs. 20 y 50*. En este Becerro consta que cobraban ciertos tributos de las Behetrias, que llamban de *entrada*.

(2) El sentido y alma de esta ley es el de las *leyes 21 y 22, cap. 52 del Ordenamiento de Alcalá*, que son las *leyes 10, tit. 5, lib. 6, Recop.*, y *8, tit. 1, lib. 6, N. R.*, notándose allí que el que tome conducho en el realengo, ó abadengo contra fuero, de ba pechar el cuatro tanto.

(3) El Conde D. Sancho Garcia fué el primero que señaló sueldo a Nobles y Fijodalgo que le sirviesen en la guerra. El Arzobispo D. Rodrigo, *lib. 5, cap. 5*.

T. I.

Tres meses compridos en la gieste, dole ovier menester en suo servicio : E si non le dier el Señor la soldada comprida ansi como puso con èl, non irá con èl a servirlo en aquella gieste, si non quisier; e el Señor non le a que demandar por esta raçon : E si el vasallo toma la soldada comprida de suo Señor, si non gela servir' devegela pechar dobrada; e si el Señor dier cavallo, o loriga a suo vasallo, con que le sirva, puedelo pedir, si quisier, e el devegelo dar, e si non gelo dier, puedel, prender por el cavallo, e por la loriga, e decir mal ante el Rey por ello, si quisier (4).

II. Esto es fuero de Castiella antiguamente : Que quando muere el vasallo quier Fijodalgo, o otro ome, a a dar a suo Señor de los ganados, que ovier una caveça de los mejores, que ovier : e a esto dicen mincion (5) : e por esta raçon ovieron costume en la tierra los vasallos del Rey, que son sus mesnaderos (6), que quando fina alguno dellos, usaban ansi de dar el suo cavallo al Rey: e el Emperador Don Alonso de Castiella dió estos cavallos, que el avia de aver en esta raçon, a la orden de San Joan, que es del Temple, e llevanlos agora, ansi como muere algund vasallo del Rey (7).

III. Esto es Fuero de Castiella : Que si algund Rico ome, que es vasallo del Rey, se quier espedir del e de

(4) Conuerdan con este Fuero las *leyes 7 y 9, tit. 23, part. 4*.  
(5) Este género de tributo se halla denotado en las escrituras y privilegios bajo los nombres de *mincio*, *mincion ó nuncio*: sea lo que fuere, era una especie de luctuosa que pagaban los que morian al Señor del lugar. Se equivoca el Padre Berganza, cuando dice, *lib. 5, c. 4, n. 27*, que la vaca, ó buey, que por dicha razon se pagaban, no debían ser de los mejores, contra la autoridad expresa de este Fuero. Tambien se pagaba este tributo en dinero, como aparece del Becerro de Behetrias en el lugar de Cabuérniga, obispado de Burgos, cuyos moradores pagaban veinte maravedis por mincion.  
(6) Estos eran caballeros empleados en el servicio de la Casa Real.  
(7) En ninguna historia de esta Orden, ni Crónica de aquellos tiempos hemos podido hallar memoria del privilegio que menciona esta ley: solo sabemos que destruida en el reinado de D. Fernando el IV, se pasó a la de Santiago por carta dada por este Rey en Burgos á 20 de julio, era 1546, la cual se confirmó en diferentes años por sus sucesores D. Alonso el XI, D. Pedro y D. Juan el I. Estas escrituras se trasladan en el *Bulario de Santiago a año 1515, escrit. 1, 1551, escrit. 5, y 1580, escrit. 1*. Parece que los Caballeros y Escuderos de la ciudad de Toledo estuvieron siempre exentos de pagar esta luctuosa, como lo prueba el privilegio de dicho D. Fernando, que trasladamos aquí segun la copia que debemos al favor de D. Juan Diez de Villagan, actual Corregidor de aquella Ciudad, y dice que la hizo sacar del original que se guarda en el Archivo de su Diputacion.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbe, y Señor de Molina; Saviendo en buena verdat que los Caballeros y los Escuderos de Toledo, vasallos de los reyes onde yo vengo, ni de mí nunca pagaron luitosa a la Orden de los Freres de la Caballeria del Temple, y si por aventura en algun tiempo la dieron tengo por bien de jela quitar; y mando que la non den a la dicha Orden, nin a otra ninguna maquera jela yo di por mis Cartas ó por mis Privilegios: Y otrosí tengo por bien que si algunos Caballeros y Escuderos de Toledo moraren en otros Logares de nuestros Regnos que la non den asi como la non dan los Caballeros y los Escuderos que en el dicho Logar moraren. E deffiendo firmemiente que ninguno no sea osado de las demandar esta luitosa en ningún tiempo por ninguna manera y si jela demandar non mando a los dichos Caballeros y Escuderos que jela non den y demas cualquier que jela demandase pechar me haia en pena diez mil maravedis de la moneda nueva y a los Caballeros y a los Escuderos del dicho Logar de Toledo los damos y los menoscabos que por ende recibieren doblados. E desto les mando dar esta mi Carta sellada con mio Sello de Plomo. Dada en Valladolid dos dias de Abril hera de mil y trescientos y cuarenta y seis años. Gonçalo Ruis de Toledo Alcaide del Rey, y so Notario Mayor en Castiella la mando faser por mandado del Rey, Yo Rui Garcia la fis escribir. Gonçalo Ruis Diego Alphonso, Juan Martines.

Uno de los nombres de los que firman en esta escritura despues de Gonçalo Ruis, no se ha podido sacar bien en limpio, y por eso se omite. Su fecha es digna de atencion, por lo que puede contribuir para la época fija de la abolicion del Orden del Temple, y para ilustracion de este asunto.

non ser suo vasallo, puedese espedir de tal guisa por un suo vasallo cavallero, o escudero, que sean Fijosdalgo. Devel' decir así: Señor fulan rico ome, beso vos yo la mano por èl, e de aqui adelante non es vostro vasallo. E si algun cavallero, o escudero fijosdalgo quier espedir algund Rico ome, non siendo este, que èl espide, suo vasallo, puedelo facer; mas si aquel, a quien espide, non ge lo otorgare, este, que èl espidió, deve ser enemigo del Rey (1).

## TITOL IV.

## DE LOS RICOS OMES, QUE ECHA EL REY DE LA TIERRA SUA.

I. Esto es Fuero de Castiella: Que si el Rey echa algund Rico ome, que sea suo vasallo de la tierra por alguna raçon, los suos vasallos, e los suos amigos pueden ir con èl, e deven ir con èl a guardarle fasta quel' ayuden a ganar señor, quel' faga bien: e si el Rey desafuera algund Rico ome, que se tiene por desaforado, e se fuer de la tierra, suos vasallos, e suos amigos deven ir con èl, si quisieren, e ayudarle, fasta que el Rey le resciva a derecho en sua corte. E si el Rey desafuera algund Fijosdalgo, si este que se tiene por desaforado, es vasallo de algund Rico ome, si el Rey non quisier jrdgar fuero por sua corte, suo señor con este suo vasallo pueden espedirse del Rey, si quieren salir de la tierra, e buscar señor, que les faga bien. Mas si algund Rico ome, o otro Fijosdalgo se va de la tierra, non le echando el Rey, estos que así salen de la tierra, nin por si, nin por otro señor non deven facer guerra ninguna al Rey en toda sua tierra, nin otro mal ninguno al Rey, nin a suos vasallos; e si algunos facen yerro contra esto al señor natural, el Rey puedeles entrar todo quanto les fallare en sua tierra, e puedeles derribar las casas, e destruirles las viñas, e los arboles, e quanto les fallare, e puedeles echar las mugeres de sua tierra, e aun los fijos, e develes dar plaço a que salga de la tierra (2).

II. Esto es Fuero de Castiella: Que quando el Rey echa algund Rico ome de la tierra, al' a dar treinta dias de plaço por fuero (3), e despues nueve dias, e despues tercer dia, e devel' dar un cavallo: e todos los Ricos omes, que fincan en la tierra deven dar sendos cavallos; e si algund Rico ome non ge lo quisier dar, e si èl lo prisiere en hacienda (4) despues, si non quisier, non ge lo dejará de la prision, pues non le dió el cavallo. Esto fiço Don Diego el Bueno (5), quando salió de la tierra, e priso muchos

(1) Concuerta con la l. 8, tit. 25, part. 4.  
(2) Concuerta con la l. 11, tit. 25, part. 4. Y por qué razones podia el Rey echar a los Ricos omes de su dominio, véase la l. 10, allí.  
(3) Este plazo pidieron el Infante D. Felipe, y los Ricos omes, quando se despidieron de D. Alfonso el X. *Crón. de este Rey, cap. 24*. Este mismo plazo de treinta dias consiguó el Cid Ruiz Diaz de Vibar, quando se despidió del servicio de D. Alfonso el VI., como refiere Diego Rodriguez de Almella, *Valerio de las Historias, lib. 2, cap. 7*.  
(4) Esto es en alguna accion, ó choque.  
(5) Este es D. Diego Lopez de Haro, XV. señor de Vizcaya, llamado el Bueno, por la mucha heroicidad, que mostró en la celebrada batalla de las Navas; la cual acabada, el Rey le dijo: *D. Diego, D. Diego, bueno, é buen cavallero vizcayno; vuestro nombre malo con justa razon se llamará bueno, é así ya mandó que á boca de todos seais llamado el Bueno, pues las buenas obras vuestras, é de vuestro buen*

Ricos omes, e soltolos, si non aquel, quel' non quiso dar el cavallo. E quando ovier el Rico ome a salir de la tierra, devel' el Rey dar quel' guie por sua tierra, e devel' dar vianda por suos dineros, e non gela deven encarecer mas de quanto andava ante que fuese echado de la tierra: e el Rey non les deve facer mal ninguno en suas compañías, nin en suos algos (6), que an por la tierra. Mas si el Rico ome, que es echado de la tierra, començare a guerrear al Rey, e a sua tierra, quier aviendo ganado otro señor, con quien le guerra, o quier por si, despues de esto el Rey puedel' destruir lo que èl ovier, a èl, e a los que van con èl, e derribarles las casas, e lo que ovieren, e las torres, e cortar los árboles; mas los solares, e las heredades non los deve el Rey entrar para si, mas deven fincar para ellos, e para suos erederos: E las dueñas suas mugeres non deuen rescivir desonra, nin mal ninguno. Esto es, quando el Rey echa algund Rico ome de tierra sin merecimiento; e si le echare por malfetria, puede el Rey tomar todo lo que ovier, si le fizier guerra en la partida, e ende los suos vasallos: mas si acaesciese que el Rico ome se sale de la tierra por sua voluntad, quando se espide por si, ó por algund cavallero, besa la mano, e dice: Que se parte de suo vasallaje: è devele luego decir por que raçon se parte de suo vasallaje; la primera, como si lo echase el Rey de tierra, non lo queriendo; o si primeramente por corte, e se tiene por desaforado en alguna manera: la segunda, si el Rey desafuera algund vasallo de algund Rico ome en alguna manera: la tercera raçon es, que si el Rey tuelle a algund Rico ome la tierra, que tiene de èl, e por esta raçon sale de la tierra, non le echando el Rey; si por qualquier de estas tres raçones el Rico ome salier de la tierra, el Rey deve usar contra ellos segund y sobre dicho es. E por Fuero de Castiella el Rey non deve deseredar a ningund suo vasallo por ninguna manera, si non por esta, si algund suo vasallo, o algund suo natural de la tierra deseredare de algma cosa al Rey de suo señorío, o pugnare por hacerlo, á este, que esto ficier puedel' el Rey deseredar de todo quanto ovier sò suo señorío por esta raçon. Mas si algund Fijosdalgo, que non fuer de tiempo, nin de edat con ayuda, e con consejo de aquellos, quel' tienen en poder, si ficier alguna cosa contra el Rey, que sea desaguizada enguerreandol' o en deserviendol' en alguna manera, a este, que esto ficier, que es sin edat, non deve el Rey deseredarlo, nin facer otro daño ninguno, e sil' deseredare el Rey por tal raçon, e despues le perdona e el rescive por suo criado, devel' dar todo lo suo; mas puedesel' Rey tomar a aquellos, que le aconsejaron, e

*hijo, é gentes lo merecen*. En efecto, se habia llamado hasta aquel dia D. Diego el Malo, por lo mal que se portó en la batalla de Alarcos, año 1195. Aquí se habla de quando D. Diego se pasó del servicio de D. Alonso Ramonéz á el de D. Fernando II. de Leon por sentimiento de que aquel le quitó la Tenencia de Castilla la Vieja, dejándole solamente la de Calahorra y Najera; y el de Leon le ofreció el oficio de Alférez Mayor, acostamientos muy crecidos, y á su hermana Doña Urraca en casamiento; lo que motivó quanto en esta ley se menciona. Henao, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria, lib. 3, cap. 25*. Murió en 16 de Octubre, era 1252, dos años despues de la referida batalla. Argote de Molina, *Noblez de Anatuca, pag. 56*.  
(6) Bienes y heredades. Véase Otalora, *de Nobilit., part. 2, cap. 4, n. 4*, donde produce varios testimonios de Cronistas para prueba de esto.

quel' tienen en guarda, o en poder, o que obraron en ello. El Rico ome, que es echado de tierra puede aver vasallos en dos maneras; los unos que crian, e arman, é casarlos, e eredanlos; e otrosi puede aver vasallos asoldados, que por fuero deven salir con èl de la tierra, e servirle fasta quel' ganen pan, e de quel' ovieren ganado señor, e ganado pan, si suo tiempo le ovieren servido, puedense quitar de aquel Rico ome los vasallos asoldados, e puedense venir al Rey, e ser suos vasallos; e los otros vasallos, que crió, e armó, digan que es Fuero de Castiella, que deven aguardar a suo Señor, e non se deven tirar de èl, mientras que estovier fuera de la tierra. E si este Rico ome guerrear al Rey por mandado de aquel Señor, a quien sirve, e ficieren alguna corredura, e robaren alguna cosa en la tierra del de lo de suos vasallos, o si ovieren hacienda con suos vasallos del Rey, e ganaren alguna cosa de los vasallos del Rey, así como captivos, o armas, o bestias, o otras cosas cualesquier, e despues quando tornaren con ello a suo Señor, e lo departen los caballeros con suos criados, e armados de aquel Rico ome, deven tomar toda la suerte, que caiere a cadauna dellos, e develo imbiar al Rey, que es suo Señor natural, e devel' decir estas palabras al que gelas aduxere: Señor, fulanos cavalleros vasallos de tal Rico ome, que vos echastes de tierra, vos imbian estas suertes, que ganaron cada uno dellos de tal corredura, que ficieron en fulan logar, que ganaron de vuestros vasallos, e de vostra tierra, e imbianvos pedir merced, que enderecedes el mal que ficistes a su Señor en esta guisa: E develego todo decir delante. E corriendo la segunda vagada, si ficieren algunas ganancias de la tierra del Rey estos cavalleros, deven tomar cada uno dellos la meitat de aquello que caió de la corredura, e imbiarlo al Rey así como la primera vegada; e de la segunda vegada adelante non son tenudos de imbiarle mas ninguna cosa, si non quisieren; e ellos esto compriendo, el Rey non les deve facer ningund mal, nin ningund daño en las mugeres, nin en los fijos, nin en suas compañías, nin en sus eredamientos. E a los que esto non comprieren, como sobredicho es, el Rey puedeles derribar, e destruir todo quanto les fallare, salvo que non les puede deseredar de los solares, nin de los eredamientos; nin á las Dueñas, nin a suas mugeres, nin a suos fijos non los deven facer mal, nin desonrra ninguna. E si el Rey de la tierra sacare gúeste de suas gentes para ir sobre aquellos Ricos omes, quel' salieron de la tierra, e el guerrear, si les quisier dar batalla, ante quel' llegue á la hacienda, devenle imbiar a decir a los Ricos omes, e los vasallos, que son con ellos, e pedir merced, que non quiera èl entrar en aquella hacienda, cá ellos non quieren lidiar con èl; mas quel' piden por merced, que se aparte á un logar, dol' puedan conocer, porquel' puedan guardar, que non resciva daño, nin pesar dellos: E si el Rey esto non quisier facer, e entrare en la hacienda, los Ricos omes con todos suos vasallos, que son dacá de la tierra, deven pugnar, quanto pudieren, e deven guardar la persona del Rey, que non resciva ningund mal de ellos, conociendol': E esto mesmo deven decir, e rogar á las otras compañías, que anduvieren en la batalla, que guarden á suo Señor natural, que non resciva

dellos mal: E esto mesmo deben decir al fijo del Rey si quier entrar en batalla.

## TITOL V.

## DE LA AMISTAT, E DEL DESAFIAMIENTO DE LOS FIJODALGO; E DE LAS TREGUAS DELLOS, E DE LAS MUERTES, E DE LAS FERIDAS; E DE LA DESONRA DELLOS (1).

I. Esto es Fuero de Castiella, que estableció el Emperador Don Alonso en las Cortes de Najara por raçon de sacar muertes, e desonras, e deseredamientos, e por sacar males de los Fijosdalgo de España, que puso entre ellos pas, e aseogamiento, e amistad; e otorgarongelo así los unos a los otros con prometimiento de buena fee sin mal engaño: Que ningun fijosdalgo non firiесе, nin matase uno á otro, nin corriese, nin desonrase, nin forçase, á menos de se desafiar, e tornarse la amistad, que fue puesta entre ellos; e que fuesen seguros los unos de los otros, desde se desafiaren á nueve dias: e el que ante que de este termino firiесе, ó matase, el un Fijosdalgo a otro, que fuese por ende alevoso, o quel' pudiese decir mal ante el Emperador, o ante el Rey (2).

II. Esto es Fuero de Castiella en razon de los desafiamientos de los Fijosdalgo: Que si el Fijosdalgo a quereña de otro Fijosdalgo [ante] quel' faga otro mal alguno, devel' tornar amistad, e si aqueste a que torna amistad, dijier, que jelo rescive, e otrosi tornal' amistad, fasta nueve dias non se deven facer mal el uno al otro; e de los nueve dias adelante puedel' desafiar, e desonrarle; despues de tercer dia adelante matarle, si podier; e si aquel, a que desafiare, dijier que non gelo rescive, mas quel' quier' dar fiador de comprir quanto fuero mandare, devegelo rescibir, e ir ante el Fuero, e comprir quanto fuero mandare a las partes. E los que de otra guisa usan en esta raçon yerran, e pueden reptarlos por ello a los que de otra guisa lo ficieren (3).

(1) El ripto de que aquí se habla es *acusamiento que face un fijosdalgo a otro por Corte, profaçandolo de la traycion, o del alevoso que le fiço*: l. 1, tit. 5, part. 7. D. Alonso de Cartagena en su *Doctrinal de Caballeros, lib. 5, tit. 2, l. 4*, dice que los Fijosdalgo se solian desafiar dentro y fuera de las Cortes; pero siempre delante del Rey, y no ante Rico ome, ni Merino: l. 5, tit. 21, lib. 4, *Fuero Real*. Por qué razones procediese el ripto, se puede ver largamente en las *leyes 2 y 3, tit. 5, part. 7: leyes 15 y 14, tit. 21, lib. 4, del Fuero Real: desde la l. 4, hasta la 11, cap. 52 del Ordenamiento de Alcalá; y l. 4, cap. 29, allí*: donde se deroga el Ordenamiento que hizo D. Alonso el IX. en Burgos, era 1376, en el cual se habian anulado los desafios entre Fijosdalgo. Es digno de notarse que los caballos y armas de los que morian en el ripto pertenecieron antiguamente al Mayordomo del Rey, hasta que D. Alonso el X. mandó que fuesen de los herederos del muerto: l. 11, tit. 21, *del lib. 4, Fuero Real*.

(2) Es literal la l. 46, cap. 52 del Ordenamiento de Alcalá, ó l. 1, tit. 2, lib. 6. *Recop.* Concuertan las *leyes 1 y 2, tit. 21, lib. 4 del Fuero Real*. Si el muerto fuera de ripto no era Fijosdalgo, no se verificaba la alevosia: d. l. 2, como tampoco quando el daño no era corporal: l. 5, allí. D. Alfonso de Cartagena en el *Doctrinal de Caballeros, tit. 2 y 3, lib. 5*, traslada algunas leyes de los Cueros Civiles, á las cuales, si hubiese añadido las de este, sin duda hubiera llamado mas la idea que se propuso; pero podrán servir al que quisiere tratar este asunto con el conocimiento de nuestra antigüedad, que recibe particular luz de estas leyes, poniendo en claro algunas cláusulas, bastante obscuras, que sobre los riptos se leen en las Crónicas é Historiadores antiguos.

(3) Concuertan las *leyes 6, 14, y 16, tit. 21, lib. 4, del Fuero Real*. El Rey no podia mandar lidiar, si no consentian ambas partes: l. 8, allí. Habia algunas razones por las que el reptado no podia escusarse de aceptar el ripto, como se ve en la l. 7, tit. 5, part. 7.